



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-216/2020  
y su acumulado TEEH-JDC-  
217/2020

**Actor:** Jesús Ortiz Ortiz.

**Autoridades responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
de MORENA y otros.

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de septiembre de 2020 dos  
mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** por la que se declara **parcialmente  
fundado** el agravio hecho valer por Jesús Ortiz Ortiz

**II. GLOSARIO**

**Actor/promovente:** Jesús Ortiz Ortiz

**Autoridades responsables:** Comité Ejecutivo Nacional de  
MORENA  
Comisión Nacional de Elecciones de  
MORENA  
Consejo Nacional de MORENA  
Representación de MORENA ante el  
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo  
Consejo General del Instituto Estatal  
Electoral de Hidalgo

**Constitución:** Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

**Constitución local:** Constitución Política del Estado de  
Hidalgo

**TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado  
TEEH-JDC-217/2020**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los actores en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Convocatoria de MORENA.** El 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**3. Modificaciones a la convocatoria.** El 19 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.

**4. Suspensión del proceso electoral.** El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**5. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.

**6. Insaculación por tómbola.** El 14 de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

A decir del actor, fue seleccionado para ser candidato a la séptima regiduría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

**7. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido omitió registrarlos en las candidaturas para la que fueron seleccionados.

**8. Aprobación de registro de candidaturas ante el IEEH.** En sesión iniciada el 4 cuatro de septiembre y culminada el 8 del mismo mes, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo 18 de octubre de 2020, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

**9. Juicio Ciudadano.** El 13 trece de septiembre, la parte actora promovió Juicio Ciudadano, ante este Tribunal, por la supuesta exclusión del actor como candidato propietario a la primera regiduría en el municipio de Zempoala, Hidalgo por parte del partido MORENA.

**10. Segundo Juicio Ciudadano.** El 14 catorce de septiembre, la parte actora promovió nuevo Juicio Ciudadano, ante este Tribunal, en idénticos términos al que se hace referencia en el punto que antecede.

**11. Turno.** El 15 quince de septiembre se ordenó turnar las constancias de los Juicios ciudadanos bajo los números **TEEH-JDC-216/2020** y **TEEH-JDC-217/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

**12. Ratificación de firmas.** Mediante diligencia virtual de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el actor ratificó las demandas que dieron origen a los expedientes en que se actúa.

**13. Acumulación y tramite.** El 18 dieciocho de septiembre, la Magistrada instructora acumuló los medios de impugnación antes referidos, asimismo requirió a las Autoridades Responsables para que

remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 368 del Código Electoral, apercibidas de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral. Asimismo, para la debida sustanciación del presente asunto, se requirió diversa información al IEEH.

**14. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de septiembre, se ordenó realizar nuevo requerimiento a las Autoridades Responsables para que remitieran las constancias del trámite de ley previsto en el artículo 368 del Código Electoral.

**15. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

**16.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de un ciudadano.

**17.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES**

**18.** Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente

medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**19. Oportunidad.** Es preciso mencionar que el actor controvierte su exclusión como candidato propietario a la primera regiduría en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por parte del partido MORENA.

**20.** En virtud de lo anterior, se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA, cuya aprobación aconteció en la sesión iniciada el 4 de septiembre y concluida el 8 del mismo mes y año, esta última fecha fue en la que, a decir del actor, tuvo conocimiento del acto impugnado.

**21.** Por otra parte, el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal el 13 trece de septiembre del año en curso a las 00:02 cero horas con dos minutos, motivo por el cual no cumple con lo previsto en el artículo 351 del Código electoral, esto es, fue presentado fuera del plazo de cuatro días.

**22.** Sin embargo, es posible advertir del sello de recepción por parte de este Tribunal que la extemporaneidad del medio de impugnación fue por escasos 2 dos minutos, por lo que resulta valido considerar que la intención del promovente de presentar su medio de impugnación era oportunamente es decir con fecha 12 doce de septiembre, motivo por el cual, haciendo una interpretación *pro persona* y privilegiando el acceso a la justicia del actor, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación.

**23. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el actor, posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato al cargo de regidor por el partido MORENA en el municipio de Zempoala, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que

tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado y acreditan dicha calidad con copia simple de su credencial para votar con fotografía.

**24.** Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

**25. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>5</sup>

**26.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que el accionante contraviene, en esencia, la omisión por parte del partido MORENA de registrado en la primera regiduría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo al ser el único regidor menor de 30 años insaculado en

---

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

el proceso interno del partido, y cuyos agravios versan esencialmente en lo siguiente:<sup>6</sup>

- a) La omisión del partido MORENA, de registrar a Jesús Ortiz Ortiz en la primera regiduría en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

**27. Precisión del acto reclamado.** Tal y como se ha señalado, el accionante contraviene, en esencia, la omisión de ser registrado en la primera regiduría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo al ser el único regidor menor de 30 años insaculado en el proceso interno del partido y, consecuentemente, la aprobación de su registro que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

**28. Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político MORENA, y al IEEH el registro del accionante como candidato a la primera regiduría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**29. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió registrar al actor como candidato a la primera regiduría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

**30. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

---

<sup>6</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**31.** El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

**32.** Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.

**TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado  
TEEH-JDC-217/2020**

- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación**.
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**33. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto<sup>7</sup>.

**34.** En virtud de lo anterior, este Tribunal considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio que expone el promovente, consistente en la omisión del partido MORENA, de registrarlo ante el IEEH como candidato a regidor en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

**35.** En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente y siendo además un hecho notorio<sup>8</sup> y no controvertido que a

---

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>8</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON

través de la Sesión de insaculación<sup>9</sup> a cargo de la CNE, se acredita que el actor fue insaculado como candidato a **séptimo regidor** en el municipio de Zempoala, Hidalgo por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:

**36.** De conformidad con lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el actor entró al proceso de insaculación de fecha 14 de agosto del año en curso, y de acuerdo al sorteo correspondiente, le correspondió la **séptima posición** en el proceso de insaculación.

**37.** Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, proporcionó el nombre de las personas que integraron la planilla para el municipio de Zempoala, Hidalgo, misma que presentó para su aprobación al IEEH y se conformó de la siguiente manera:

<b>Nombre de la candidata o candidato</b>	<b>Cargo</b>
Jose Daniel Campos Reyes	Presidencia Municipal
Fátima Denisse Ramos León	Síndico
José Antonio Rojas de la Cruz	Regiduría 1
Ericka Mariana González Palomo	Regiduría 2
Josué Ramos Zamora	Regiduría 3

---

ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

<sup>9</sup> Véase antecedente número 9 de esta sentencia.

**TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado  
TEEH-JDC-217/2020**

Darieny Huesca Ensastiga	Regiduría 4
José Raúl Vega Pérez	Regiduría 5
Ricardo Mejía Pérez	Regiduría 6
<b>Jesús Ortiz Ortiz</b>	<b>Regiduría 7</b>

**38.** Ahora bien, de la lectura del acuerdo IEEH/CG/052/2020, se advierte que, por lo que respecta al municipio de Zempoala, el IEEH realizó, en lo que interesa los siguientes requerimientos:

"[...]

*Se requiere den cumplimiento al requisito de presentar en formula un menor de treinta años en los primeros cuatro lugares de la planilla en los siguientes municipios: Acatlán, Acaxochitlan, Atotonilco de Tula, Cardonal, Chapulhuacan, Cuautepec de Hinojosa, Huehuetla, Ixmiquilpan, Mineral del Monte, Mixquiahuala de Juárez, San Felipe Orizatlan, Singuilucan, Tepeji del Rio, Tetepango, Tizayuca, Tlanchinol, Tula de Allende y **Zempoala**.*

[...]

<b>ZEMPOALA</b>			
<b>REQUERIMIENTOS PARTICULARES</b>			
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTO REQUERIDO</b>	<b>MOTIVO</b>
<i>Séptimo Regidor Propietario</i>	<i>Jesús Ortiz Díaz</i>	<i>Formato Individual de Registro. Formato 2</i>	<i>Se requiere presentar formato con firma autógrafa del solicitante al cargo, toda vez que carece de ella.</i>

[...]"

**39.** Una vez analizada la procedencia de los registros y subsanados los requerimientos que la autoridad administrativa electoral consideró pertinentes de las planillas presentadas por MORENA, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020. Por lo que respecta al municipio de Zempoala, se aprobó el registro de los siguientes ciudadanos:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSICIÓN</b>
José Daniel Campos Reyes	Presidente Municipal Propietario	N/A
Hans Christian Hernández	Presidente Municipal	N/A

**TEEH-JDC-216/2020 y su acumulado  
TEEH-JDC-217/2020**

Castillo	Suplente	
Reyna López Ruiz	Síndica Propietario	N/A
Claudia Sagrario Ortiz Ortiz	Síndica Suplente	N/A
José Antonio Rojas de la Cruz	Regidor Propietario	1
Juan Ángel Ortega Montes	Regidor Suplente	1
Rocío Cervantes García	Regidora Propietario	2
Anay Delgadillo Ortega	Regidora Suplente	2
Perseo Aldo Contreras Gutiérrez	Regidor Propietario	3
Gerardo Escobedo González	Regidor Suplente	3
Darieny Huesca Ensastiga	Regidora Propietario	4
Yessica Pérez Ruiz	Regidora Suplente	4
Ricardo Mejía Suarez	Regidor Propietario	5
José Adan León Meneses	Regidor Suplente	5
Ana Karen Aguilar Castillo	Regidor Propietario	6
Martha Sonia Hernández Fuentes	Regidor Suplente	6
-----	Regidor Propietario	7
Alejandro Ortega Martínez	Regidor Suplente	7

**40.** Como se advierte, la séptima regiduría se encuentra acéfala, sin embargo, de la lectura integral del acuerdo **IEEH/CG/052/2020** no se advierten los motivos por los que, a consideración del Instituto, dicho espacio se encuentra sin candidato.

**41.** Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

**42.** En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que el actor cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fue designado como candidato al cargo de **séptimo regidor**, en el municipio de Zempoala, Hidalgo, por el partido político MORENA.

**43.** Por otra parte, si bien la pretensión del actor es ocupar la **primera regiduría**, bajo el argumento de que es la única persona insaculada en el proceso interno de MORENA que cumple con el requisito de ser menor de 30 años, dicha exigencia no puede ser alcanzada en razón de que tal y como lo informó el IEEH a través del oficio IEEH/DEJ/SE/1380/2020 los ciudadanos José Antonio Rojas de la Cruz y Juan Ángel Ortega Montes, candidatos propietario y suplente, respectivamente, registrados por MORENA en la **primera regiduría** son las personas que cumplen con el requisito previsto en el último párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relacionado con registrar por lo menos a un ciudadano que sea menor de 30 años al día de la elección como candidato propietario y su suplente.

**44.** De ahí que la pretensión del actor no pueda ser alcanzada ya que, derivado del requerimiento realizado por el IEEH al partido MORENA para que presentara en fórmula un menor de treinta años en los primeros cuatro lugares de la planilla, el citado instituto político optó por registrar a los ciudadanos que a la postre fueron aprobados como candidatos propietario y suplente a la primera regiduría y cuya decisión se encuentra amparada bajo la facultad discrecional con la que cuenta el partido, máxime si ello se derivó de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

**45.** En efecto, el actor parte de la premisa errónea al estimar que le corresponde la primera regiduría del partido MORENA en el municipio de Zempoala, Hidalgo, ya que, si bien fue insaculado en la séptima regiduría,

a su decir, era el único candidato insaculado menor de treinta años y que por esa razón le correspondía ocupar el primer lugar de los regidores.

**46.** Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón ya que, el partido político MORENA se encontraba en libertad de realizar las modificaciones que estimara pertinentes para cumplir con el requerimiento formulado por el IEEH, relacionado con registrar a un menor de 30 años en dentro de los 4 primeros lugares de la planilla, a saber, Presidente, Sindico; Primer Regidor y Segundo Regidor.

**47.** Derivado de lo anterior el partido MORENA, ejerciendo su facultad discrecional, optó por realizar una modificación en la primera regiduría para cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, sin que dicha elección le cause alguna afectación al derecho del hoy actor ya que, tal y como se señaló al actor le correspondió la séptima regiduría. Ya que, en su caso, la fórmula que ocupaba la primera regiduría sujeta de modificación era la que tenía el derecho de inconformarse con la decisión del partido MORENA, lo que en el caso no aconteció.

**48.** No obstante lo anterior, el actor tiene vigente su derecho de integrar la séptima regiduría propietaria, sin que de la lectura del acuerdo IEEH/CG/052/2020, se desprenda, de manera fundada y motivada, la razón por la que el registro del actor no fue aprobado por la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las cuales la posición siete del regidor propietario se encuentra acéfala, de ahí lo parcialmente fundado del agravio.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**49.** Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

**50.** Es procedente que se solicite el registro de **Jesús Ortiz Ortiz** como candidato a regidor en el lugar **propietario** número **7** de la lista de MORENA, en el Municipio de Zempoala, para el presente proceso electoral local.

**51.** Se ordena al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de **Jesús Ortiz Ortiz** como regidor propietario en la posición **7**, para el municipio de Zempoala, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria. Asimismo, se le otorga otro plazo de **24 veinticuatro horas** a **MORENA**, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

**52.** Se vincula al actor **Jesús Ortiz Ortiz** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

**53.** Tomando en consideración que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, se ordena al ciudadano **Jesús Ortiz Ortiz**, que, de manera simultánea, en el plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presente directamente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.

**54.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA, así como el ciudadano **Jesús Ortiz Ortiz** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

**55.** En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y **de no advertir impedimento legal o circunstancia alguna derivada del cumplimiento de los requisitos atinentes**, dentro del plazo de **24 veinticuatro** horas posteriores a la presentación de los documentos necesarios para el registro del ciudadano realice lo siguiente:

**56.** Proceda al registro de **Jesús Ortiz Ortiz** como regidor propietario en la **posición 7**, para el municipio de Zempoala, Hidalgo, por el partido político MORENA.

**57.** Asimismo, en un plazo igual de **24 veinticuatro horas posteriores a que ocurra lo ordenado**, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

**58.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

**59.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por **Jesús Ortiz Ortiz**.

**SEGUNDO.** De no existir impedimento legal procédase registrar a **Jesús Ortiz Ortiz** como candidato a la séptima regiduría propietaria del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo por el partido político MORENA, en términos del apartado Efectos de la Sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.